ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Trámite Legislativo
2024 - 2029

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

		PERIODO LEGISLATIVO	2026 - 2027
Anteproyecto de Ley N°	216	Proyecto de Ley N°	
Ley N°		Gaceta Oficial	
Etapa	PENDIENTE DE PROHIJAR		

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Presentación	21-oct-26	Comisión	
Título	QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 438 DE 14 DE JUNIO DE 2024; MODIFICA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 57 DE 2013, CREA EL FONDO EN FIDEICOMISO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.		
Proponente:	HD Sucre Mejía, Javier Francisco		

DEBATES

Fecha de Prohijamiento	
Fecha de I Debate	
Fecha de II Debate	
Fecha de III Debate	

Observaciones:	

ANTEPROYECTO DE LEY N°0216
COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 21/10/26
Hora 5:50
A Debate _____
A Votación _____
Aprobada _____ Votos
Rechazada _____ Votos
Abstención _____ Votos

Panamá, 21 de octubre de 2026

Honorable Diputada
SHIRLEY CASTAÑEDA
Presidente Asamblea Nacional
E. S. D.

Señora Presidenta:

En ejercicio de la facultad legislativa que nos confiere el Artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presentamos a consideración de esta augusta cámara, el Anteproyecto de Ley "**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 438 de 14 de junio de 2024 y modifica el Artículo 35 de la Ley 57 de 2013, crea el Fondo en Fideicomiso y dicta otras disposiciones",** y que nos merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promulgación de la Ley 438 de 14 de junio de 2024 constituyó un acto fundamental de reconocimiento a los jubilados y pensionados de la Caja de Seguro Social. Sin embargo, la exclusión de pensionados y jubilados por la fecha de corte producto de que el mecanismo de financiamiento solo podía financiar a los que estaban en la planilla de la CSS de junio de 2,024. Con el interés de superar esta situación hemos planteado unas fuentes de financiamiento que garantice la sostenibilidad fiscal del Programa con un patrimonio autónomo y protegido. Por esas razones pongo a consideración de esta Asamblea el Anteproyecto de Ley "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 438 de 14 de junio de 2024 y modifica el Artículo 35 de la Ley 57 de 2013, crea el Fondo en Fideicomiso y dicta otras disposiciones", cuyo objetivo es **que en el Programa de Beneficios Permanentes sea para TODOS los jubilados y pensionados de la Caja de Seguro Social con el otorgamiento de un incremento al incentivo anual permanente actual.**

Para subsanar estas debilidades de forma integral, el presente Anteproyecto de Ley se sustenta en cuatro pilares normativos y financieros:

1. Declaratoria de Interés Social

Para brindar un blindaje constitucional y legal absoluto frente a interpretaciones burocráticas o dilaciones fiscales, se incorpora de manera expresa la declaración de interés social mediante un Artículo. Esta condición impone la obligatoriedad inmediata de la norma, consagrando la prevalencia del interés social sobre consideraciones administrativas secundarias e intocables, permitiendo que sus disposiciones resulten favorable a los adultos mayores.

2. Universalidad e Inclusión de los pensionados de Leyes Especiales y complementarias

Se adecúa el Artículo 1 de la Ley 438 eliminando las fechas de corte excluyentes. Con ello se garantiza que la totalidad de los jubilados y pensionados de la Caja de Seguro Social,

regímenes complementarios (docentes, estamentos de seguridad, profesionales de la salud, bomberos, entre otros), queden incorporados automáticamente al cobro de los incentivos al momento de ingresar a la planilla de la Caja de Seguro Social

3. Reforma Técnica al Artículo 35 de la Ley 57 de 2013 (Comisos Penal)

Para dotar de sustento legal la captación de activos provenientes de la persecución del delito, resulta técnicamente indispensable reformar el Artículo 35 de la Ley 57 de 2013 (que rige los bienes comisados). Con la adición de un parágrafo especial, se establece por ley la transferencia irrevocable del 50% del valor del valor de los bienes y dineros comisados por delitos contra la administración pública directamente al Fondo Programa de Beneficios Permanentes para todos los jubilados y pensionados de la Caja de Seguro Social, logrando un ejercicio directo de justicia restaurativa y social según lo determina dicha ley.

4. Captación de ingresos a través de los Juegos de Azar y Creación en el Banco Nacional de Panamà, del Fideicomiso para administrar los fondos del Programa.

A los comisos y al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) de bebidas alcohólicas, se suma el aporte recurrente del 13% de los ingresos cobrados por el Estado en la explotación de juegos de azar y apuestas.

Para garantizar la inembargabilidad, transparencia y aislamiento de estos fondos frente a vaivenes políticos, se crea un Fondo en Fideicomiso en el Banco Nacional de Panamá. Su gobernanza estará fiscalizada por un Comité Técnico que incluye la participación de representantes de las propias asociaciones de jubilados y pensionados.

Por los argumentos expuestos, someto a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional este Anteproyecto de Ley, solicitando el respaldo de todos los Honorables Diputados para su correspondiente apoyo en todo el trámite legislativo hasta su aprobación.

JAVIER SUCRE MEJÍA
Diputado de la República
Circuito 8-4

ANTEPROYECTO DE LEY N°0216
COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 21/10/26
Hora 5:50
A Debate
A Votación

ANTEPROYECTO DE LEY N.° ____

De __ de _____ de 2026

"Que modifica y adiciona artículos a la Ley 438 de 14 de junio de 2024; modifica el Artículo 35 de la Ley 57 de 2013, crea el Fondo en Fideicomiso y dicta otras disposiciones"

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el Artículo 1 de la Ley 438 de 14 de junio de 2024, el cual queda así:

Artículo 1. Se instituye el Programa de Beneficios Permanentes dirigido a todos los jubilados y pensionados de la Caja de Seguro Social, con el propósito de garantizarles un soporte socioeconómico complementario, digno y sostenido.

Artículo 2. Se modifica el Artículo 2 de la Ley 438 de 14 de junio de 2024, el cual queda así:

Artículo 2. Tienen derecho a este beneficio todos los jubilados y pensionados amparados por los regímenes de la Caja de Seguro Social, sin distinción de la fecha de otorgamiento, efectividad o inicio de cobro de su pensión o jubilación. La inclusión de los nuevos pensionados se efectuará de forma inmediata al momento de ingresar formalmente a la planilla activa de pagos de la institución.

Artículo 3. Se modifica el Artículo 3 de la Ley 438 de 14 de junio de 2024, el cual queda así:

Artículo 3. El beneficio permanente anual establecido en el artículo anterior consistirá en la suma total de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00), los cuales se pagarán en tres (3) desembolsos anuales de cien balboas (B/.100.00) cada uno, distribuidos de la siguiente manera:

Cien balboas (B/.100.00) en el mes de abril.
Cien balboas (B/.100.00) en el mes de agosto.
Cien balboas (B/.100.00) en el mes de diciembre solo para los jubilados y pensionados que devengan pensiones hasta ochocientos balboas (B/.800.00).

Los Jubilados y Pensionados que cobren pensiones de ochocientos un centésimos (B/.800.01) en adelante , se mantendrán con el beneficio permanente de cuarenta balboas (B/.40.00) como lo establece la Ley 438 de 2024.

Artículo 4. Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 438 de 14 de junio de 2024, el cual queda así:

Artículo 3-A. Créase el Fondo para el Programa de Beneficios Permanentes de los

Jubilados y Pensionados, el cual se constituye como un patrimonio autónomo, separado e inembargable, administrado a través de un contrato de fideicomiso en el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 5. Se modifica el Artículo 4 de la Ley 438 de 14 de junio de 2024, el cual queda así:

Artículo 4. El Fondo se nutrirá de las siguientes fuentes de financiamiento, las cuales serán transferidas directamente por el Ministerio de Economía y Finanzas a la cuenta del Fideicomiso dentro de los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada período fiscal o trimestre correspondiente:

1.El monto equivalente al 30.77 % del impuesto selectivo al consumo aplicado a las bebidas alcohólicas, establecido en el artículo 7-A de la Ley 45 de 1995.

2. El cincuenta por ciento (50%) de los dineros en efectivo y del producto resultante de la venta, subasta o remate de bienes comisados mediante sentencia ejecutoriada dictada en procesos penales por la comisión de delitos contra la administración pública.

3. Un aporte equivalente al trece por ciento (13%) de los ingresos percibidos por el Estado en concepto de la explotación de juegos de azar y apuesta incluyendo las que se realicen a través de los medios tecnológicos administradas por la Junta de Control de Juegos.

4. Tres (3 %) como tasa de aportación al programa de incentivo a las remesas hacia exterior a través de las empresas no bancarias y de medios tecnológicos.

Otros ingresos, que incluyen:

a) Los rendimientos financieros generados por la gestión eficiente y prudente del Fondo.
b) Donaciones u otros aportes no reembolsables nacionales o internacionales.
c) Las partidas presupuestarias complementarias del Tesoro Nacional que asigne el Ministerio de Economía y Finanzas para garantizar la cobertura del cien por ciento (100%) de la población beneficiaria, en caso de requerirse.

Artículo 6. Se adiciona el Artículo 4-A a la Ley 438 de 14 de junio de 2024, el cual queda así:

Artículo 4-A. El Fideicomiso del Fondo para el Programa de Beneficios Permanentes se regirá bajo las siguientes reglas de administración y gobernanza:
Fideicomitente: El Estado panameño, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.
Fiduciario: El Banco Nacional de Panamá.
Fideicomisarios: La Caja de Seguro Social, exclusivamente para la acreditación directa y transparente del pago del beneficio a los jubilados y pensionados.
Comité Técnico Directivo: Estará integrado por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Caja de Seguro Social, el Contralor General de la República o su designado, dos (2) representantes acreditados de las organizaciones

debidamente constituidas de jubilados y pensionados, y un (1) representante de la Asamblea Nacional.

Los recursos del fideicomiso son inembargables y bajo ninguna circunstancia podrán ser desviados, destinados a gastos operativos, administrativos de la fiduciaria o de las entidades estatales, ni utilizados para fines distintos a los establecidos de forma taxativa en esta ley.

Artículo 7. Se modifica el Artículo 35 de la Ley 57 de 17 de septiembre de 2013, el cual queda así:

Artículo 35. Los dineros comisados y el producto de la venta en subasta pública de los bienes comisados, previa deducción de los gastos de administración, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional del Ministerio de Economía y Finanzas, con excepción de los casos contemplados en leyes especiales o convenios internacionales.

Parágrafo. Tratándose de dineros comisados y del producto de la venta en subasta de bienes comisados mediante sentencia ejecutoriada por delitos contra la administración pública, el cincuenta por ciento (50%) de dicho valor neto acumulado se destinará de forma expedita e irrevocable al Fondo en Fideicomiso para el Programa de Beneficios Permanentes de los Jubilados y Pensionados, siendo este de interés social, administrado por el Banco Nacional de Panamá.

El Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará el procedimiento automatizado para su transferencia directa.

Artículo 8. Se modifica el Artículo 6 de la Ley 438 de 14 de junio de 2024, el cual queda así:

Artículo 6. Los montos establecidos para el Programa de Beneficios Permanentes serán incrementados en la suma de cinco balboas (B/.5.00) cada tres años, mediante decreto ejecutivo emitido por el Órgano Ejecutivo, condicionado a la suficiencia financiera de las fuentes del Fideicomiso.

Artículo 9. Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 438 de 14 de junio de 2024, el cual queda así:

Artículo Nuevo. La presente ley es de interés social y público, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 10. Esta Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 6, Adiciona los artículos 3A, 4A, a la ley 438 de 14 de junio de 2024, adiciona un artículo nuevo y modifica el artículo 35 de la Ley 57 de 17 de septiembre de 2013.

Artículo 11. El Órgano ejecutivo reglamentará esta Ley dentro de los treinta (30) días después de su promulgación.

Artículo 12. Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 21 de octubre de 2026, ante el Pleno Legislativo, presentado por el Diputado Javier F. Sucre Mejía.

JAVIER F. SUCRE MEJÌA
Diputado de la República
Circuito 8-4